

el que se aprobaba inicialmente la Modificación de Ordenanza reguladora de recogida, transporte y vertido de tierras y escombros (exp. 96/94).

Habida cuenta de que sometido a información pública el expediente por plazo de treinta días, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 16 de Abril de 1.994, y Tablón de Edictos de la Corporación, no se ha presentado ninguna alegación.

Habida cuenta de que la modificación de la Ordenanza afecta al apartado nº 1 del artículo 12 de la reseñada Ordenanza.

Vistos los arts. 25.2 1), 49, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 55 y 56 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, 50.3 y 196, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El Pleno acuerda por unanimidad:

1).— Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Reguladora de recogida, transporte y vertido de tierras y escombros en los términos establecidos en la aprobación inicial.

2).— Remitir el presente acuerdo, junto con el Texto de la Ordenanza, a la Delegación del Gobierno en La Rioja y a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a los efectos previstos en el art. 70.2, en relación con el art. 65.2, de la Ley 7/1985.

3).— Una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2, publicar el presente acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de La Rioja.

Haro, 21 de Julio de 1994.— El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

CAPITULO I.— CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1.— La presente ordenanza tiene por objeto la regulación dentro del término municipal de Haro, de todo lo relacionado con cualquier tipo vertidos incontrolados, referidos a residuos como tierras, piedras y escombros, procedentes de excavaciones o resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribos y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores, así como cualquier material residual asimilable a los descritos y los que en circunstancias especiales determine la Autoridad Municipal Competente.

ARTICULO 2.— La intervención Municipal en esta materia, tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

- 1.— El vertido incontrolado de dichos materiales en lugares no autorizados.
- 2.— La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
- 3.— El deterioro de los pavimentos o de elementos estructurales de la Ciudad.
- 4.— La suciedad en la vía pública y demás superficies de la Ciudad.

CAPITULO II.— UTILIZACION DE CONTENEDORES PARA OBRAS.

ARTICULO 3.— Se designan con el nombre de "Contenedores" para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el artículo nº 1.

ARTICULO 4. 1.— La colocación, en la vía pública, de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes.

2.— Los contenedores para obras estarán sujetos al pago del precio público por ocupación de vía pública en todos los casos, excepto si se colocan en terreno privado.

3.— El pago del precio público por la colocación de contenedores para obras en la vía pública se regula por su respectiva Ordenanza Municipal.

4.— Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que se hace referencia en el apartado nº 1 del presente artículo.

ARTICULO 5. 1.— Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales.

2.— Igualmente será obligatorio tapar debidamente los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

3.— El titular de la licencia de obras será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados en la misma, como consecuencia del desarrollo de la actividad autorizada en aquélla, debiendo de comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

ARTICULO 6. 1.— Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en la calzada, junto al bordillo, en calles con aceras.

2.— De no ser posible dentro de la obra, en plaza, zonas peatonales, calles sin aceras, etc, los contenedores se colocarán lo más próximo a la obra, no obstaculizando accesos a viviendas o establecimientos, perjudicando lo mínimo posible el paso de vehículos y de tal forma que los peatones puedan circular libremente por la acera. En estos casos se procurará colocar los contenedores en las zonas reservadas para aparcamientos, procurando no

invadir la zona de circulación rodada de la calzada.

3.— Cuando los contenedores deban de permanecer en la vía pública durante la noche en vías insuficientemente iluminadas o en lugares que representen un peligro para el tráfico rodado, deberán llevar incorporadas señales reflectantes o luminosas para hacerlos identificables.

4.— Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

- a.— Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.
- b.— Cuando existan razones de interés público previo requerimiento de la Autoridad Municipal.
- c.— En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido el llenado.

CAPITULO III.— DEL LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

ARTICULO 7. 1.— El libramiento de tierras y escombros, por parte de los ciudadanos, se podrá efectuar de las siguientes maneras:

- a) Directamente a los contenedores de obras autorizados por el Ayuntamiento, contratados a cargo de los particulares.
- b) Directamente en el vertedero Municipal, o en los lugares que el Ayuntamiento tenga acondicionados o autorizados al efecto.

2.— En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el apartado anterior, el promotor de la obra será el responsable de la suciedad que se ocasione en la vía pública, como consecuencia de la obra autorizada, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

ARTICULO 8.— En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- a) Depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias inflamables, explosivas, tóxicas, nocivas o peligrosas y además, en los situados en la vía pública, materiales susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que puedan causar molestias a los usuarios de la vía pública.
- b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar, en los contenedores de obra situados en la vía pública.
- c) El vertido en terreno de dominio público o privado que no haya sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

CAPITULO IV.— DEL TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

ARTICULO 9. 1.— El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.— Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la Ley de Seguridad Vial, disposiciones concordantes y restante normativa que sea de aplicación.

ARTICULO 10. 1.— Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2.— En la carga de los vehículos, anteriormente indicados, se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3.— Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo, ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

ARTICULO 11.— Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga o transporte.

También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los párrafos anteriormente reseñados, siendo imputados a los responsables los gastos que de ello se deriven, y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

En cuanto a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los emplazamientos autorizados al efecto por los servicios municipales.

CAPITULO V.— HORARIO.

ARTICULO 12. 1.— La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas hábiles de trabajo, sin que se cause molestias a los vecinos.

2.— Se prohíbe la permanencia en la calle de los contenedores para obras, desde el mediodía del sábado hasta las siete horas del lunes siguiente y durante los días festivos.

3.— Serán sancionados los infractores a lo dispuesto en el número anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.

CAPITULO VI.— REGIMEN SANCIONADOR.

ARTICULO 13.— Constituyen infracción administrativa en relación